

FICHA RESUMEN REGLAS DE ORIGEN: REINO UNIDO

Fecha de actualización: 16/01/2024

Marco legal

- Capítulo de Origen del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra: DOUE L444 de 31 de diciembre de 2020 (páginas 42-57).
- Reglamento de aplicación de la Comisión (UE) 2020/2254, de 29 de diciembre de 2020, relativo a la elaboración de declaraciones de origen sobre la base de las declaraciones de los proveedores para las exportaciones preferenciales al Reino Unido durante un período de transición.

Tipo de preferencia

- Bilateral: Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. **Aplicado desde el 1 de enero de 2021.**

Consideración de producto originario

- Consideración de producto originario (artículo 3): **productos enteramente obtenidos** (artículo 5) y **productos fabricados exclusivamente con materiales originarios** de esa parte y productos fabricados usando **materiales no originarios**, siempre que satisfagan los requisitos indicados en las **reglas de lista del Anexo II del Protocolo** (Normas de origen específicas por productos).
- Producto enteramente obtenido (artículo 5). Los productos de pesca serán considerados originarios, aunque sean capturados fuera de las aguas territoriales de los Estados Parte, si el buque cumple con los criterios de: **registro, pabellón y propiedad** (al menos, 50% de nacionales de Estados Parte)
- Productos suficientemente transformados según las condiciones del artículo 3 y las del Anexo 2 **NO** se considerarán suficientes para conferir el carácter de producto originario las transformaciones incluidas en el artículo 7.

Acumulación (artículo 4)

- Se permite la acumulación total (acumulación de materiales y procesos), siempre que la operación de transformación sea suficiente (art. 7). También estará limitado a los elementos descritos en el Anexo ORIG-3.

Tolerancia (artículo 6)

- **15%** del peso total de los productos de los capítulos 2 y 4 a 24, excepto los productos de la pesca transformados contemplados en el capítulo 16.
- **10%** del precio franco fábrica del producto para los demás productos, excepto los capítulos 50 a 63.

- Márgenes establecidos en las notas 7 y 8 del Anexo Orig-1 (Normas específicas) para los productos de los capítulos 50 a 63.
- No se deberán superar los porcentajes de contenido máximo de materias no originarias especificados en la lista del Anexo ORIG-2.
- Todo lo anterior no se aplicará a productos enteramente obtenidos. Si el Anexo ORIG-2 requiere productos enteramente obtenidos, la tolerancia se aplica a la suma de estos materiales.

Prohibición de Duty Draw Back (DDB)

- El Protocolo no contiene ninguna disposición sobre la prohibición de la devolución de derechos.

Derogaciones (Apéndice 1, Anexo ORIG-2A)

- **Contingente anual de atún en conserva** (sección 1).
- **Contingentes anuales de productos de aluminio** (sección 2)
 - Para los productos incluidos en el **Cuadro 1**, el Acuerdo preveía un plazo de aplicación del 1 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2023.
 - Para los productos incluidos en el **Cuadro 2**, el plazo de aplicación de los contingentes es del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2026.
 - Para los productos incluidos en el **Cuadro 3**, el plazo de aplicación de los contingentes comenzará el 1 de enero de 2027.

Separación contable (artículo 14)

- Los productos fungibles originarios y no originarios clasificados en los capítulos 10, 15, 27, 28, 29, epígrafe 32.01 a 32.07, o epígrafe 39.01 a 39.14 del Sistema Armonizado podrán almacenarse en una Parte antes de la exportación a la otra Parte sin estar físicamente separados siempre que se utilice un método de separación contable.

Productos devueltos (artículo 15)

- Se permite que las mercancías devueltas sean consideradas originarias si se puede demostrar que son las mismas que las que fueron exportadas y que no han sufrido más operaciones que las necesarias para su conservación.

No Alteración (artículo 16)

- El producto se considerará originario si no ha sufrido más operaciones de transformación fuera del territorio de las partes, que operaciones de conservación o etiquetado requerido en el país importador.
- Se podrán almacenar, exhibir o dividir los envíos en un tercer país, siempre que se mantenga bajo custodia de las autoridades aduaneras mientras esté fuera del territorio de las partes.
- En caso de duda, las autoridades aduaneras podrán solicitar prueba del cumplimiento de dichos requisitos, de cualquier forma.

Prueba de Origen (artículo 18)

- La solicitud de trato arancelario preferente se debe basar en uno de estos dos métodos:
 - Una **comunicación del exportador** sobre el origen en la que se declare que el producto es originario. El Artículo 19 establece que tendrán una validez 12 meses a partir de la fecha en que fuera realizada o durante un periodo más largo indicado por la Parte importadora, hasta un máximo de 24 meses.
 - El **conocimiento del importador** de que el producto es originario. El importador aceptará la responsabilidad por la veracidad de la prueba de origen aportada. (artículo 21).

Excepciones a la prueba de origen (artículo 23)

Se permiten excepciones, siempre que tales productos hayan sido declarados conforme a los requisitos previstos en este artículo:

- Productos enviados entre particulares como **pequeños paquetes**.
- Productos que formen parte del **equipaje personal**.
- En el caso del Reino Unido, además de las letras a) y b), **otros envíos de escaso valor**.

Quedan **excluidos** de las excepciones:

- Productos con carácter comercial,
- Productos cuyo valor sea superior a:
 - En el caso de UE: 500€ cuando se trate de pequeños paquetes y 1.200€ cuando sean parte del equipaje personal.
 - En el caso de Reino Unido: límites establecidos en el Derecho interno del Reino Unido.